

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 17 DE JULIO DE 2008

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª

Recurso nº: 220/05.

Ponente: Dª. Lucía Acín Aguado

Acto impugnado: Orden Ministerial de 14 de febrero de 2005.

Fallo: Estimatorio

Madrid, a diecisiete de julio de dos mil ocho.

VISTO por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso-administrativo número 220/05 promovido por "G.P.M., A.V., S.A." representada por la Procuradora de los Tribunales Doña R.S.M. contra la orden del Secretario de Estado de Economía por delegación del Ministro de Economía y Hacienda de 14 de febrero de 2005 en la parte que acuerda imponer a la Agencia de Valores "G.P.M." una sanción consistente en multa de 12.000 euros, como consecuencia del mantenimiento de saldos acreedores no transitorios e instrumentales de clientes de gestión . Ha sido parte en autos la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado. La cuantía del recurso es de 12.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El 22 de abril de 2005 la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y turnada a la sección sexta, fue admitido a trámite, reclamándose el expediente administrativo. Emplazada la parte actora formalizó la demanda en escrito de 18 de noviembre de 2005 en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó solicitando "dicte sentencia por la que declare no ser conforme a Derecho y anule la resolución recurrida; para el caso de que no se estimara la anterior pretensión, que se revise dicha resolución en el sentido manifestado en este escrito, imponiéndose en cualquier caso la sanción o sanciones en su grado mínimo por aplicación del principio de proporcionalidad".

Emplazado el Abogado del Estado para que contestara la demanda presentó escrito en el que solicitó la desestimación del recurso interpuesto y confirmatoria de la resolución impugnada.

No solicitado el recibimiento a prueba y presentadas por providencia de 11 de julio de 2007 se declararon las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo lo que se efectuó el 17 de junio de 2008.

VISTOS los artículos legales citados por las partes y demás de general y pertinente aplicación, y siendo Ponente la Ilma. Sra. D^a Lucía Acín Aguado, Magistrada de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso-administrativo contra la orden del Secretario de Estado de Economía por delegación del Ministro de Economía y Hacienda de 14 de febrero de 2005 por la que acuerda:

1. Imponer a "G.P.M., AGENCIA DE VALORES, S.A." por la comisión de una infracción muy grave del artículo 99 l) de la ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, por la inobservancia de la limitación operativa prevista en la letra d) del apartado 3 del artículo 70, del mismo texto legal, por el mantenimiento de saldos acreedores no transitorios e instrumentales de clientes de gestión, sanción consistente en multa por importe de 12.000 euros.

2. Imponer a Don E.G.Q., como Consejero Delegado y Director General de "G.P.M., Agencia de Valores, S.A." por la comisión de una infracción muy grave del artículo 99 l) de la ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, por la inobservancia del límite operativo previsto en la letra d) del apartado 3 del artículo 70, del mismo texto legal, por el mantenimiento de saldos acreedores no transitorios e instrumentales de clientes, multa por importe de 9.000 euros.

En este recurso contencioso-administrativo sólo se va a examinar la sanción impuesta a la Agencia de Valores pero no a su Consejero Delegado y Director General Don E.G.Q., sobre la que se ya se ha pronunciado esta Sala en su sentencia de 17 de julio de 2007 (recurso 224/05) en la que se ha declarado conforme a derecho la sanción impuesta. Al objeto de fundamentar el recurso alega la parte que no se puede imponer la sanción dada la falta de concreción del término "transitorio" habiendo realizado la Agencia de Valores una interpretación razonable de la norma. El Abogado del Estado considera que la resolución recurrida es conforme a derecho remitiéndose a los argumentos allí expuestos.

SEGUNDO.- El hecho que se sanciona es el mantenimiento en cuentas acreedoras de saldos en efectivo por importe de 64.000 euros correspondientes a clientes gestionados (no respecto a los clientes intermediados por la Agencia ya que son los propios clientes los que toman la decisión de mantener estos saldos en la cuenta y no invertirlos). En concreto respecto a los clientes de gestión de cartera se señala que en la fecha de la visita, 31 de octubre de 2002, se observó la existencia de 64.000 euros sobre los que no se registraron operaciones de compra-venta de valores en dos meses anteriores a la visita. Dicho importe suponía en ese momento un porcentaje superior al 20% del total de los patrimonios recibidos en gestión no de los patrimonios intermediados. Entre los clientes gestionados resultaba significativo los saldos mantenidos por Don J.M.M.R. (19.000 euros), Doña A.F.C. (13.000 euros) y Don F.J.R. (8 mil euros).

TERCERO.- La resolución impugnada impone a la sociedad recurrente tal como indica en la parte dispositiva una multa de 12.000 euros por "el mantenimiento de saldos acreedores no transitorios e instrumentales de clientes de gestión" lo que supone según la resolución recurrida una vulneración del artículo 29 del Real Decreto 867/2001, de 20 de julio sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión que desarrolla artículo 70 3. d) de la LMV que establece que "su financiación, cuando revista formas distintas de la participación en su capital, deberá ajustarse a las limitaciones que reglamentariamente se establezcan" lo que constituye una infracción muy grave de las recogidas en el artículo 99 l) del mismo texto legal que como tal califica" la inobservancia por las empresas de servicios de ...las limitaciones y reglas previstas en los números 2, 3 y

4 del citado artículo (se refiere al 70).

El artículo 29 del Real Decreto 867/2001, de 20 de julio sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión referido a "*Operaciones financieras con el público*" establece que:

1. Las empresas de servicio de inversión no podrán recibir fondos de personas distintas de las mencionadas en el artículo anterior, excepto por concepto de: a) Emisión de acciones. b) Financiación subordinada. c) Emisión de valores admitidos a negociación en algún mercado secundario oficial.

2. Constituirán excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, las cuentas acreedoras de carácter instrumental y transitorio que las sociedades y agencias de valores abran a clientes en relación con la ejecución de operaciones desarrolladas por cuenta de ellos. Los saldos de estas cuentas deberán estar invertidos en aquellas categorías de activos líquidos y de bajo riesgo que el Ministro de Economía determine.

El mantenimiento de estos saldos quedará condicionado a la existencia en la entidad de mecanismos de control interno que, con los requisitos que la Comisión Nacional del Mercado de Valores determine, aseguren que tales saldos cumplen lo previsto en el párrafo anterior.

De acuerdo con el apartado 2 del artículo 29 del Real Decreto 867/2001, de 20 de julio sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión, las sociedades y agencias de valores pueden mantener cuentas acreedoras de clientes con carácter transitorio e instrumental en relación con la ejecución de operaciones desarrolladas por cuenta de ellos. El mantenimiento de estas cuentas acreedoras de carácter transitorio e instrumental constituye una excepción a la prohibición expresa a las sociedades y agencias de valores para recibir fondos por parte de entidades que no estén sujetas a supervisión prudencial.

Dado el carácter excepcional de estos saldos, su mantenimiento queda sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones específicas. Una de dichas condiciones es que se trate de cuentas de carácter "instrumental y transitorio" En este caso la CNMV considera que no se trata de una cuenta transitoria e instrumental al no haberse registrado operaciones de compra-venta de valores en dos meses anteriores a la visita.

El concepto de "transitorio" es un concepto jurídico indeterminado. El Tribunal Constitucional ha admitido la técnica normativa de los conceptos jurídicos indeterminados en el ámbito sancionador, sin considerar por ello vulnerado el artículo 25.1 de la Constitución ni los principios de tipicidad siempre que se den los requisitos que señala entre otras su sentencia 69/1989, de 20 de abril :

"si bien los preceptos, legales o reglamentarios, que tipifiquen las infracciones deben definir con la mayor precisión posible los actos, omisiones o conductas sancionables, no vulnera la

exigencia de lex certa que incorpora el art. 25.1 de la Constitución la regulación de tales supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia y permitan prever, por consiguiente, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada, pues, como ha declarado este Tribunal en reiteradas ocasiones [STC 62/1982, de 15 de octubre (RTC 1982\62), RTC 703/198A 5, de 16 de octubre, entre otras resoluciones], dado que los conceptos legales no pueden alcanzar, por impedirlo la propia naturaleza de las cosas, una claridad y precisión absolutas, por lo que es necesario en ocasiones un margen de indeterminación en la formulación de los tipos ilícitos que no entra en conflicto con el principio de legalidad, en tanto no aboque a una inseguridad jurídica insuperable con arreglo a los criterios interpretativos antes enunciados."

En relación a los conceptos jurídicos indeterminados la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2003 establece que

"La utilización de conceptos jurídicos indeterminados por las normas reglamentarias y, en concreto por las Ordenanzas municipales, es no sólo posible y constitucionalmente lícito sino habitual e inevitable, con el límite de que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia.

En definitiva, supone una técnica en la que, junto a las zonas de certeza positiva y negativa, se distingue un llamado «halo o zona de incertidumbre», en relación con el cual es también posible la concreción inicial por parte de la Administración y el definitivo control jurisdiccional mediante la aplicación de los criterios propios de la interpretación normativa. En definitiva, supone una técnica de expresión normativa admisible en cuanto respeta en grado suficiente el principio de seguridad jurídica, pues mediante una labor de reducción de los conceptos utilizados y apreciación de las circunstancias concurrentes, habitual en la técnica jurídica, puede resolverse, en cada caso, si concurre o no el supuesto determinante, según la previsión de la Ordenanza, de la procedencia de otorgar o no la autorización o licencia necesaria para el desarrollo, en condiciones socialmente aceptables, de una determinada actividad. Y, desde luego, sin hacer, por supuesto, una aplicación especial de la presunción iuris tantum de validez de los actos administrativos, ni rescatar la doctrina que otorgaba a la Administración el «beneficio de la duda» en los casos complejos en los que la zona oscura del concepto requiere un mayor contacto con los hechos y un conocimiento técnico preciso, es posible rectificar la apreciación que del concepto jurídico indeterminado haga la Administración, cuando aparece que ésta ha obrado con arbitrariedad o irrazonabilidad (SSTS 25 mayo 1998 y 19 de julio de 2000)".

Conforme a la jurisprudencia citada la exigencia de lex certa proscribía la sanción de aquellas conductas respecto de las que no sea razonablemente factible prever para el sujeto obligado con el suficiente grado de certeza que merecerán la calificación de infracciones administrativas por la autoridad competente.

En este caso no se considera procedente imponer la sanción por las siguientes razones:

1. El diccionario de la Real Academia de la Lengua define el adjetivo transitorio como "que dura solo un tiempo que no es definitivo". Es decir lo define como algo que no es definitivo. El sentido de la misma se completa con la inclusión en el artículo 29 del Real Decreto 867/2001, del término "instrumental" El propio poder ejecutivo era consciente de la dificultad que conlleva determinar el contenido del concepto transitorio e instrumental y por ello se remite a la propia CNMV para que de unas pautas para concretar ese concepto jurídico indeterminado y así después de establecer en el artículo 29.2 del R.D 867/2001 que excepcionalmente se pueden mantener cuentas de carácter instrumental y transitorio en el siguiente párrafo señala que "El mantenimiento de estos saldos quedará condicionado a la existencia en la entidad de mecanismos de control interno que, con los requisitos que la Comisión Nacional del Mercado de Valores determine, aseguren que tales saldos cumplen lo previsto en el párrafo anterior". Es decir se impone a la Comisión Nacional del Mercado de Valores la obligación de establecer requisitos que aseguren que tales saldos cumplen lo previsto en el párrafo anterior y dentro de los cuales está que se trate de saldos transitorios. En este caso no consta en el expediente que la Comisión haya establecido parámetros y los haya difundido con carácter general para dar orientaciones para establecer a partir de que plazo un saldo se puede considerar o no transitorio en relación a la inversión de activos financieros.

2. Ciertamente siempre será mas adecuada y exigible una conducta de invertir el efectivo de los clientes en instrumentos financieros de bajo riesgo, obteniendo una rentabilidad que mantener saldos ociosos para ellos, pero ello no es sancionable en el momento de los hechos imputados por cuanto si bien es cierto que el artículo 29 antes citado después de señalar que excepcionalmente se pueden mantener cuentas de carácter instrumental y transitorio señala a continuación que "los saldos de estas cuentas deberán estar invertidos en aquellas categorías de activos líquidos y de bajo riesgo que el Ministro de Economía determine" no ha sido hasta la orden EHA/848/2005 de 18 de marzo de 2005 cuando se determina el régimen de inversión de los saldos de las cuentas acreedoras de carácter instrumental y transitorio que las sociedades y agencias de valores mantengan con sus clientes. Es decir con posterioridad al periodo que se entiende cometida la infracción que es el año 2002.

3. Se comparte la afirmación de la resolución recurrida de que "si los clientes hubieran expresado su voluntad de mantener indefinidamente los saldos acreedores en sus cuentas, los mencionados fondos deberían haber sido transferidos, en última instancia, a las cuentas que los propios clientes tuvieran abiertas en Entidades de Crédito, evitando así la exposición de dichos importes a los riesgos de iliquidez o insolvencia de la entidad" pero lo que sucede en este caso es un supuesto distinto ya que sólo ha transcurrido un periodo de 2 meses en que ha estado inactivo un saldo que se corresponde con el 20% del patrimonio recibido en gestión.

4. La Administración para definir el concepto jurídico indeterminado de transitorio utiliza otros conceptos jurídico indeterminados haciendo referencia al plazo "estrictamente necesario e imprescindible" para que los fondos no permanezcan ociosos y de ahí deduce que el plazo de 2 meses no es transitorio ya que "es un periodo que se puede juzgar suficiente para considerar acreditado que los fondos permanecieron en la cuenta

mas tiempo del estrictamente necesario" lo que adolece de una falta de concreción del concepto jurídico indeterminado fijado por la norma.

5. El propio Comité Consultivo de la Comisión Nacional de Valores informó desfavorablemente la propuesta de resolución "por considerar que la sanción por infracción muy grave no respeta el principio de tipicidad". (folio 1443 del expediente administrativo) y como ya hemos señalado anteriormente el Tribunal Constitucional considera que no se cumple dicho requisito cuando la concreción del concepto jurídico indeterminado, no sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia y permitan prever, por consiguiente, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada. Esas divergencias entre Comité Consultivo y el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en cuanto al concepto "transitorio" impide que se pueda imponer una sanción ya que estamos en las zonas oscuras o "halo de incertidumbre" del concepto jurídico indeterminado donde no existe ese suficiente grado de certeza que permite predecir con suficiente grado de seguridad que la conducta será sancionada. Por lo tanto el sujeto que se sitúe en una zona de incertidumbre e interprete ese concepto jurídico indeterminado con criterios lógicos, técnicos o de experiencia no se puede entender que ha cometido la infracción al no concurrir la voluntad de infringir el precepto aplicable como es el caso teniendo en cuenta lo hasta ahora razonado y el hecho de que existan cartas de 10 de mayo de 2004 de los 3 clientes gestionados que resultaban mas significativos y que son los únicos que se citan en la resolución recurrida en las que se recoge que "declaro que a 31 de octubre de 2002, "G.P.M., S.A, A.V.B." mantenía la totalidad de los saldos acreedores que constaban a mi nombre en virtud de mi propia y expresa voluntad. En este sentido, pese a las propuestas de la Agencia de Valores para su inversión, ordené el mantenimiento en efectivo de dichos saldos en espera de un momento favorable para invertir en renta variable" (folios 1241, 1242 y 1243). La Administración no cuestiona la veracidad de dichas cartas (sí su momento de aportación en fase de alegaciones a la propuesta de resolución) sino su contenido ya que considera que no aclaran la naturaleza de las sugerencias de inversión llevadas a cabo por la Agencia, ni acredita que los fondos fueran invertidos en otros activos, pero entiende esta Sala que de manera clara se expresa en la misma que era voluntad de dichos clientes esperar para invertir en renta variable. No se puede deducir de lo que no dice una carta, que dichos clientes se opusieran a que estuviera invertidos en otros activos y por lo tanto si a la Administración le suscitaba dudas su contenido en todo caso podía haber llamado a testificar a dichos clientes en orden a acreditar los extremos que cuestionan ya que es a la Administración a la que corresponde la carga de la prueba en el procedimiento sancionador y estaba facultada para encomendar al Instructor que practique actuaciones complementarias conforme al artículo 9 del R.D 2119/1993 que regula el Procedimiento sancionador aplicable a los sujetos que actúan en los mercados financieros.

CUARTO.- Esta Sala ya se ha pronunciado sobre la sanción impuesta al Consejero Delegado y Director General de la Agencia de Valores "G.P.M., AVB, S.A." Don E.G.Q. en relación a los mismos hechos en sentencia de 17 de julio de 2007. En este caso, los motivos analizados son distintos y no supone una contradicción con lo allí expuesto en la que se analizó la culpabilidad del administrador de la sociedad haciendo referencia a

numerosas sentencias de esta Sala 23 de marzo de 1999 (recurso 729/96) hasta otras más recientes, de 30 de junio (recurso 443/04), 14 de julio (recurso 489/04), 3 de noviembre (recurso 504/04) y 7 de diciembre (recurso 577/05), todas del 2006 en las que se analiza la culpabilidad de los administradores, en caso de infracciones llevadas a cabo por las personas jurídicas y se declaró conforme a derecho la resolución recurrida que no sanciona ni al Presidente ni al Secretario del Consejo de Administración ya que no son ejecutivos y no tienen responsabilidad en la gestión diaria de la entidad sino sólo al recurrente ya que une a su cargo de Consejero las funciones de Consejero Delegado y Director General al ser la persona responsable, como único ejecutivo, de la gestión diaria de la Agencia y del control de su correcto funcionamiento en relación con el cumplimiento de las obligaciones legales que le afectan. En este caso se ha analizado a la vista de las alegaciones de la parte la incidencia que tiene el empleo del concepto jurídico indeterminado en el tipo y se ha considerado procedente a la vista de dichos argumentos anular la sanción.

QUINTO.- No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

FALLAMOS

En atención a lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ha decidido:

ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por "G.P.M., A.V., S.A." contra la orden del Secretario de Estado de Economía por delegación del Ministro de Economía y Hacienda de 14 de febrero de 2005 en la parte que acuerda imponer a la Agencia de Valores "G.P.M." una sanción consistente en multa de 12.000 euros, como consecuencia del mantenimiento de saldos acreedores no transitorios e instrumentales de clientes de gestión y en consecuencia se anula en dicha parte.

Sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la indicación a que se refiere el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

VOTO PARTICULAR

Que formula el Magistrado de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Don José M^a del Riego Valledor, a la sentencia de 24 de junio de 2008, dictada en el recurso 220/2005, y que suscribe Doña Mercedes Pedraz Calvo, Magistrado de la misma sección.

Al discrepar de la tesis mayoritaria respecto de los razonamientos y fallo de la sentencia dictada en los autos 220/2005, formulo respetuosamente Voto Particular, entendiendo que los criterios que debía haber seguido la Sala son los que se expresan en los siguientes razonamientos:

PRIMERO.- No existe discrepancia en cuanto a los hechos considerados probados que son los mismos que tiene por acreditados la Resolución administrativa sancionadora.

SEGUNDO.- Mi desacuerdo se produce respecto del razonamiento de la sentencia que considera que el artículo 29.2 del RD 867/2001, de 20 de julio, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión, incumple las exigencias de lex certa que incorpora el artículo 25.1 CE.

El artículo 29 del RD 867/2001, reproducido en la sentencia de la que discrepo, prohíbe expresamente a las empresas de servicios de inversión recibir fondos de personas distintas a las mencionadas en el artículo anterior (entidades españolas o extranjeras inscritas en registros de la CNMV, Banco de España, DG de Seguros o registros de igual naturaleza de la Unión Europea), si bien el apartado 2 del citado artículo 29, permite excepcionalmente a las sociedades y agencias de valores abrir a sus clientes cuentas acreedoras de carácter instrumental y transitorio, en relación con la ejecución de operaciones desarrolladas por cuenta de ellos.

TERCERO.- La sentencia de la que discrepo aprecia falta del suficiente grado de certeza por la utilización del término "transitorio" en el precepto citado.

La jurisprudencia constitucional citada en el voto de la mayoría pone de relieve que, por la propia naturaleza de las cosas, los conceptos legales no pueden alcanzar una claridad y precisión absolutas, por lo que es necesario en ocasiones un margen de indeterminación en la formulación de los tipos ilícitos, bien entendido que la compatibilidad de estos conceptos indeterminados con el artículo 25.1 CE se subordina a la posibilidad de que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, de tal forma que permitan prever, con suficiente seguridad la naturaleza y características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada.

Y la STC 151/1997 añade la precisión de que la compatibilidad entre el empleo de los conceptos jurídicos indeterminados y el artículo 25.1 CE, con arreglo a los criterios interpretativos antes enunciados, es especialmente posible en el ámbito del Derecho disciplinario, donde los afectados tienen un conocimiento específico de las pautas de

conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento y pueden, por consiguiente, ser sometidas a sanción.

CUARTO:- Entiendo que la expresión "carácter transitorio" empleada por el artículo 29.2 RD 867/2001, no es incompatible con las exigencias de lex certa, si se pone en relación con su contexto. Nos encontramos en un precepto, el artículo 29 del RD 867/2001, que establece como regla general la prohibición a las empresas de servicios de inversión de recibir fondos salvo de determinadas entidades, si bien autoriza, como excepción a la anterior prohibición, las cuentas acreedoras de clientes en las que concurra el doble requisito de ser de carácter transitorio e instrumental.

No parece posible que la norma fije a priori un determinado y exacto número de días durante el cual pueda considerarse que ha permanecido la cuenta abierta de forma transitoria, porque ello obviamente dependerá de múltiples factores relacionados con el tipo de operación de que se trate.

Por ello, considero que no se incumplen las exigencias de certeza en la configuración del tipo ilícito porque el requisito de "instrumental" complementa la exigencia de transitoriedad de la cuenta, lo que permite prever, con suficiente seguridad, que la autorización para el mantenimiento de cuentas de efectivo de clientes se limita al tiempo que razonablemente resulte necesario para la ejecución de las operaciones desarrolladas por cuenta de los mismos.

QUINTO.- Decíamos que no existen dudas sobre los hechos probados, que en este caso consistieron en que, en la fecha de una visita de inspección, el 31 de octubre de 2002, la Agencia recurrente mantenía saldos acreedores por importe de 64.000 euros, en los que no había registrado operaciones en los dos meses anteriores, suponiendo dicho importe más de un 20% del total de los patrimonios gestionados.

En mi opinión esa permanencia de fondos de los clientes en cuentas en efectivo durante dos meses no cumple los requisitos exigidos por el artículo 29.2 del RD 867/2001, por las razones expuestas, por lo que entiendo que la sentencia debió desestimar el recurso contencioso administrativo.